

Sujeto Obligado: Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Atlixco, Puebla.  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: 11/SOAPAMA-01/2019.

Visto el estado procesal del expediente número **11/SOAPAMA-01/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por \*\*\*\*\*, en lo sucesivo los recurrentes en contra del **SISTEMA OPERADOR DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ATLIXCO, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES.**

**I.** Con fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho, los hoy reclamantes, presentaron por escrito una solicitud de acceso a la información pública al sujeto obligado, en los términos siguientes:

*“Los C. \*\*\*\*\* en nuestro carácter de accionistas de la Inmobiliaria La Alfonsina S:A de C.V, y vecinos del Cristo Golf & Contry Club que pagamos nuestros Servicios a través de “CLUB CAMPESTRE EL CRISTO A.C.” empresa vinculante de la Inmobiliaria la Alfonsina S.A. de C.V. lo cual acreditó con copias simples de las acciones emitidas a nombre del 1er y 2do suscrito lo que nos legitima para respetuosamente solicitar a Usted que en caso de no existir inconveniente gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda y se emita un estado de cuenta respecto de los últimos tres meses y adeudos de los últimos cinco años solo en caso de que los hubiéramos generado o cualquier otra en su caso exista a nombre de dicha persona moral con domicilio en el interior de las instalaciones del Club Campestre El Cristo, ubicadas en kilometro 4.5 libramiento a Izúcar de Matamoros sin número, Fraccionamiento El Cristo Atlixco, Puebla por los derechos de suministro de agua que lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los preceptos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información”.*

Sujeto Obligado: Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Atlixco, Puebla.  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: 11/SOAPAMA-01/2019.

**II.** El día tres de diciembre del dos mil dieciocho, la autoridad responsable les notificó a los peticionarios mediante escrito con número de oficio DC/ 189 /18, la respuesta a su solicitud de acceso a la información en los siguientes términos:

*“En atención a su escrito de fecha 12 de Noviembre del presente año recibido en oficialía de partes de este Sistema Operado esa misma fecha y que se le asignó el número de folio 6893, por el que nos solicita un estado de cuenta respecto de los últimos tres meses y adeudos de los últimos cinco años del Club Campestre el Cristo, al respecto le informo lo siguiente:*

*Le solicitamos nos acredite en términos de la escritura mediante la cual la asamblea general de accionistas le otorgan facultades de representación y/o mandato en términos de la legislación aplicable para requerir dicha información, toda vez que la relación existente es entre este Descentralizados y la moral Club Campestre el Cristo A.C. es con Consejo de Administración y/o Dirección Administrativa del Club de dicha moral.”*

**III.** El ocho de enero del año en curso, los solicitantes de la información remitieron electrónicamente al Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, un recurso de revisión con dos anexos

**IV.** Por auto de fecha nueve de enero de dos mil diecinueve, la Comisionada Presidenta del Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por los recurrentes, asignándole el número de expediente **11/SOAPAMA-01/2019** fue turnado a esta Ponencia, para que fuera substanciado el mismo.

**V.** Por proveído de quince de enero de dos mil diecinueve, se admitió el presente medio de impugnación, poniendo a disposición de las partes el mismo, para que, en

Sujeto Obligado: Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Atlixco, Puebla.  
\*\*\*\*\*  
Recurrente  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: 11/SOAPAMA-01/2019.

un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, ordenó notificar el auto admisorio y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y a los terceros interesados, para efecto que rindieran su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. Asimismo, se hizo del conocimiento a los agraviados el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, la existencia del sistema de datos personales de los recursos de revisiones.

**VI.** Por acuerdo de fecha siete de febrero de dos mil diecinueve, se requirió al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que remitiera a este Instituto copia certificada de su nombramiento de manera legible, con el apercibimiento de no hacerlo se tendrá como no rendido su informe justificado y se continuaría con el presente procedimiento.

**VII.** Por acuerdo de veintidós de febrero de dos mil diecinueve se tuvo al sujeto obligado dando cumplimiento a lo ordenado por auto de siete de febrero del presente año, en el cual acreditaba su personalidad de Titular de la Unidad de acceso a la Información del sujeto obligado, por lo que se le tuvo rindiendo el informe justificado respecto al acto o resolución recurrida, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo sus pruebas y alegatos; en consecuencia, se admitieron las probanzas ofrecidas por las partes mismas que desahogaron por su propia y especial naturaleza; asimismo se le tuvo por perdidos su derechos a los terceros interesados, debido a que no realizaron manifestación alguna referente al recurso de revisión, finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

Sujeto Obligado: Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Atlixco, Puebla.  
Recurrente \*\*\*\*\*  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: 11/SOAPAMA-01/2019.

**VIII.** Mediante auto de fecha catorce de marzo del dos mil diecinueve, se amplió el plazo por una sola vez para resolver el presente recurso de revisión.

**IX.** El diez de abril de dos mil diecinueve, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto.

## **CONSIDERANDO**

**Primero.** El Pleno del Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución General de la República; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que los reclamantes argumentaron la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

**Tercero.** El medio de impugnación interpuesto, cumplió con todos los requisitos establecidos en los dispuesto por el diverso 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Atlixco, Puebla.  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: 11/SOAPAMA-01/2019.

**Cuarto.** Por lo que se refiere a los requisitos del numeral 171 de la Ley de la Materia en el Estado, se encuentran cumplidos en virtud de que el recurso de revisión fue presentado dentro del término legal.

Ahora bien, conforme a la técnica reconocida para la elaboración de las resoluciones y por ser una cuestión de orden público, es menester analizar primero las causales de sobreseimiento que hayan hecho valer las partes o se detecten actualizadas de oficio; respecto de los actos de los que se ha evidenciado su certeza, como lo prevé el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en el presente asunto se observa que las partes no alegaron ninguna y este Órgano Garante de oficio no aprecia que se haya actualizado alguna causal de sobreseimiento señalada en la Ley antes indicada; en consecuencia, se estudiara de fondo el medio impugnación planteado por el recurrente.

**Quinto.** Ahora bien, los recurrentes en su recurso de revisión expresaron como motivo de su inconformidad lo siguiente:

***“...IV. EL ACTO QUE SE RECURRE SEÑALANDO LAS RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD***

***El oficio número DC 18918, de fecha 26 de noviembre de 2018 firmado por la Gerente Comercial del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Atlixco, es violatorio de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla atento a lo siguiente:***

***...***

Sujeto Obligado: Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Atlixco, Puebla.  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: 11/SOAPAMA-01/2019.

***Sin embargo, de manera absurda, incongruente, carente de motivación y fundamentación, desconociendo nuestro marco constitucional federal y local, en relación con lo dispuesto en la ley reglamentaria de la constitución local, el pasado 3 de diciembre de 2018, notifico de manera personal en su oficio DC/189/18 lo siguiente:***

***En atención a su escrito de fecha 12 de noviembre del presente año recibido en la oficialía de partes de este Sistema Operador esa misma fecha y que se le asignó el número de folio 6893, por el que nos solicita un estado de cuenta respecto de los últimos tres meses y adeudos de los últimos cinco años del Club Campestres el Cristo al respecto le informo lo siguiente:***

***Le solicitamos nos acrediten en términos de la escritura mediante la cual la asamblea general de accionistas le otorgan facultades de representación y/o mandato en términos de la legislación aplicable para requerir dicha información, toda vez que la relación existente es entre este Descentralizado y la moral Club Campestre el Cristo, A.C., es con el Consejo de Administración y/o la Dirección Administrativa del Club de dicha moral...”(sic)***

Luego entonces, el sujeto obligado el día cinco de febrero del dos mil diecinueve, respondió la multicitada solicitud, señalo lo siguiente:

***“Ahora bien, como se puede advertir del escrito signado por los recurrentes en mención, los mismo se ostentan como accionistas de “INMOBILIARIA LA ALFONSINA, S.A. DE C.V.”; sin embargo, no exhiben en copia certificada la escritura mediante la cual la asamblea general de accionistas de la citada moral, les haya otorgado facultades de representación y/o en su caso el mandato correspondiente.***

***En ese sentido, la legitimación que al efecto se necesita, para acudir ante una autoridad administrativa debe acreditarse fehacientemente, sobre todo cuando existen intereses de terceros de los cuales debe obrar su consentimiento expreso para ser representados, como lo es este caso que se atiende. Toda vez que se ostenta como titulares de un derecho legalmente constituido, no obstante no acreditan la representación legal del resto de los accionistas.***

Sujeto Obligado: Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Atlixco, Puebla.  
Recurrente \*\*\*\*\*  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: 11/SOAPAMA-01/2019.

*Entendiéndose por legitimación, la potestad legal para acudir a una instancia administrativa con la petición de solicitar información o que se inicie la gestión de algún trámite y/o procedimiento. A esta legitimación se le conoce con el nombre de Ad procesum y se produce cuando el derecho que se pretende hacer valer es ejercitado en el procedimiento por quien tiene aptitud para hacerlo.*

*De esta forma, resulta obligatorio por este Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Atlixco como sujeto obligado constatar la legitimación de los peticionarios de información pública, cuando medien de por medio derechos de terceros. Asimismo el cumplimiento a lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, que reza:*

...

*Derivado de lo anterior, me refiero a la capacidad para comparecer ante un organismo, a solicitar información pública; para lo cual se requiere que el ciudadano este en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, y/o en caso a la representación de quien comparece a nombre de otro. Toda vez que los C.C. \*\*\*\*\* , manifiestan ser accionistas de la moral “INMOBILIARIA LA ALFONSINA, S.A. DE C.V.”; y al no especificar que ellos son los únicos, conlleva a la presunción de que dicha moral está constituida por más de dos accionistas...*

Por lo tanto, le corresponde a este Instituto analizar si el sujeto obligado cumplió o no dar el acceso a la información, de acuerdo con lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en relación a la pregunta número uno antes descrita de la multicitada solicitud.

**Sexto.** En relación a los medios probatorios aportados por los reclamantes se admitieron como pruebas las siguientes:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en la copia simple de la respuesta mediante oficio número DC/189/18 de fecha veintiséis de noviembre del dos mil dieciocho, signado por la Licenciada Blanca Angélica

Sujeto Obligado: Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Atlixco, Puebla.  
Recurrente \*\*\*\*\*  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: 11/SOAPAMA-01/2019.

Pérez Rivera, Gerente Comercial del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Atlixco, dirigido a los recurrentes.

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA.** - Consistente en la copia simple del escrito firmado por los C. \*\*\*\*\*, dirigido al Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Atlixco, de fecha doce de noviembre del dos mil dieciocho, recibido por la autoridad el día trece del mismo mes y año.

Los **TERCEROS INTERESADOS** no anunciaron pruebas.

Las documentales antes señaladas, se consideran indicios en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla.

El sujeto obligado ofreció como pruebas y se admitieron las siguientes:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del oficio número DC/ 189 /18, dirigido a los recurrentes, signado por el Gerente Comercial del sujeto obligado, en el cual le da respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del oficio sin número, por el que se designa al Titular de la Unidad de Transparencia de fecha dieciséis de abril del dos mil dieciocho, signado por el Director General Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Atlixco, Puebla.

Sujeto Obligado:	Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Atlixco, Puebla. *****
Recurrente	
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente:	11/SOAPAMA-01/2019.

Las documentales públicas ofrecida por la autoridad responsable, se les concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Séptimo.** El presente asunto se advierte que los recurrentes presentaron al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, en el cual requería que emitiera un estado de cuenta de los últimos tres meses y adeudos de los últimos cinco años, solo en caso de que, si hubiere generado a nombre de la persona moral denominada “CLUB CAMPESTRE EL CRISTO, A.C.”, solicitándole la autoridad responsable la escritura en la cual les otorgan facultades de representación, a lo que la autoridad respondió que los reclamantes debería acreditar su personalidad; por lo que, estos últimos expresaron su inconformidad con dicha contestación por parte del sujeto obligado, alegando como acto reclamado la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación.

Al rendir el informe con justificación el sujeto obligado, en síntesis, adujo que se dio respuesta a la solicitud de información, el veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, solicitándole a los recurrentes que debían acreditar su representación legal como titulares, es decir, accionistas de la persona moral, para no trasgredir derechos de terceros y poder proveer lo requerido en el párrafo anterior.

Una vez que se ha hecho referencia a los antecedentes del asunto que nos ocupa, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba

Sujeto Obligado: Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Atlixco, Puebla.  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: 11/SOAPAMA-01/2019.

y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

***“Artículo 6. ...***

***A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ...”***

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

***“Artículo 12. ...***

***VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...”***

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12 fracción VI, 16, fracción IV, 144, 145, 150, 156, fracción I y 157, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

***“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”***

Sujeto Obligado: Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Atlixco, Puebla.  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: 11/SOAPAMA-01/2019.

**“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”**

**“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:**

**... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;**

**... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”**

**“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:**

**... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ...”**

**“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:**

**... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ...”**

#### **“ARTÍCULO 144**

**Toda persona, por sí o por medio de un representante, tiene derecho a presentar solicitudes de acceso, sin necesidad de acreditar interés, justificación o motivación alguna, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad; no obstante lo anterior los solicitantes deben seguir los procedimientos y cumplir con los requisitos establecidos en la presente Ley.”**

**“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:**

**I. Máxima publicidad;**

**II. Simplicidad y rapidez; ...”**

**“Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante. ...”**

**“Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:**

**I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial; ...”**

#### **“ARTÍCULO 157**

Sujeto Obligado: Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Atlixco, Puebla.  
Recurrente \*\*\*\*\*  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: 11/SOAPAMA-01/2019.

***Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones...”***

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia. Así mismo, toda persona, por sí o por medio de un representante, tiene derecho a presentar solicitudes de acceso, sin necesidad de acreditar interés jurídico o motivación alguna para requerir la información, asimismo no se podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad; no obstante lo anterior los solicitantes deben seguir los procedimientos y cumplir con los requisitos establecidos en la presente Ley.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de dos mil trece, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

***“ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho***

Sujeto Obligado: Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Atlixco, Puebla.  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: 11/SOAPAMA-01/2019.

**fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."**

Ahora bien, retomando el motivo de inconformidad expuesto por los recurrentes, consistente en la falta de fundamentación y motivación por parte del sujeto obligado para proporcionarle la información que solicitó, por lo que resulta necesario señalar el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

***"ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."***

Dicho numeral antes señalado consagra el derecho fundamental de la seguridad jurídica, la cual se traduce en que la autoridad debe cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho de que se trate, así como el de legalidad, el que debe entenderse como la satisfacción de que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto

Sujeto Obligado: Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Atlixco, Puebla.  
Recurrente \*\*\*\*\*  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: 11/SOAPAMA-01/2019.

expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica, así la salvaguarda de ambos derechos, es lo que otorga certeza jurídica a los actos de autoridad.

Por consiguientemente, dicho artículo establece que para la emisión de todo acto de molestia se necesita la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, que son los siguientes:

- 1) Que el acto de autoridad se exprese por escrito;
- 2) Que provenga de autoridad competente; y,
- 3) Que se funde y motive la causa legal de su determinación.

La primera de las exigencias expresadas tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias.

En cuanto a que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente, significa que la emisora esté habilitada legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo.

Por otro lado, la exigencia de **fundamentación** es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la **motivación** se traduce en la expresión de las razones, causa y/o motivos por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa

Sujeto Obligado: Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Atlixco, Puebla.  
Recurrente \*\*\*\*\*  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: 11/SOAPAMA-01/2019.

su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Así dichos presupuestos de fundamentación y motivación, deben coexistir, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia en los preceptos legales.

Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal de su determinación.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la Jurisprudencia pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página cincuenta y siete, Tomo 30, Tercera Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que expone:

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE. Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca.”***

Es aplicable la jurisprudencia sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Mayo de 2006, Página 1531, Tesis I.4º.A.J/43, Materia (s) Común; cuyo rubro y texto se leen:

Sujeto Obligado: Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Atlixco, Puebla.  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: 11/SOAPAMA-01/2019.

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción”.***

Por tanto, es importante establecer que el sujeto obligado, al atender la solicitud de acceso a la información de los recurrentes señaló, en síntesis:

***“...Le solicitamos nos acredite en términos de la escritura mediante la cual la asamblea general de accionistas le otorgan facultades de representación y/o mandato en términos de la legislación aplicable para requerir dicha información, toda vez que la relación existente es entre este Descentralizados y la moral Club Campestre el Cristo A.C. es con Consejo de Administración y/o Dirección Administrativa del Club de dicha moral.”*** (sic).

Sujeto Obligado: Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Atlixco, Puebla.  
\*\*\*\*\*  
Recurrente  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: 11/SOAPAMA-01/2019.

De lo anteriormente transcrito, se observa que la autoridad al momento de contestar a los recurrentes no le indicó ningún precepto legal en el cual sustentara su dicho, siendo esto contrario a lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Bajo este orden de ideas, es importante indicar que la autoridad responsable al contestar la solicitud de acceso a la información, únicamente manifestó a los recurrentes debería acreditar mediante escritura pública en la cual se les otorgue la facultad de representación y/o mandato para requerir dicha información; sin embargo, el sujeto obligado omitió señalar con que fundamento legal razonada lo indicado en dicha contestación, en virtud de que no puntualizo el ordenamiento legal de la materia y de sus preceptos legales que regulan lo solicitado por los agraviados, respecto al oficio número DC/ 189/ 18.

Al respecto, es importante establecer que el derecho de acceso a la información pública se traduce en la garantía que tiene cualquier gobernado para acceder a la documentación que se encuentre en poder de los sujetos obligados por cualquier título sin acreditar interés jurídico, por lo que al atender las solicitudes de información, la autoridad tiene obligación de entregar la que se haya generado hasta la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su defecto, deben seguir los mecanismos para demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la propia Ley.

Lo anterior tiene sustento legal en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley que regula el derecho de acceso a la información en su diverso 144, en el cual establece que para ejercer dicho derecho de acceso no es necesario acreditar interés jurídico o motivo alguno, siguiendo los procedimientos establecidos en la Ley de la materia.

Sujeto Obligado: Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Atlixco, Puebla.  
\*\*\*\*\*  
Recurrente  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: 11/SOAPAMA-01/2019.

De ahí que cuando una persona requiera información a un ente público, ésta no sea proporcionada, la autoridad debe otorgar el derecho de acceso a la información pública con mayor amplitud, al no exigir como requisito para el solicitante acreditar el interés jurídico en el asunto, sino que dispone, entre otros aspectos, que los sujetos obligados por dicha ley deberán brindar la información pública solicitada que tengan en su poder y que no sea reservada.

Debemos recordar que los ahora recurrentes solicitaron un estado de cuenta, de los últimos tres meses y adeudos de los últimos cinco años, solo en caso de que si lo hubiere generado de la persona moral Club Campestre el Cristo.

Al haberse establecido lo anterior se debe decir que, efectivamente al realizar el análisis literal de las aseveraciones contenidas en la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a los recurrentes, respecto a su solicitud de acceso a la información, se desprende que no es adecuada, esto en atención a que carece de fundamentación y motivación; asimismo, es falta de las razones que sirvieron de apoyo para establecer que su argumento encuadra debido a que no utilizo articulado alguno; advirtiéndose manifestaciones que no guardan relación lógica con la respuesta, siendo esto requisito fundamental, al ser autoridad administrativa y al haber emitido un acto jurídico; aunado que los solicitantes acreditaron tener interés jurídico en el asunto que nos ocupa.

En este caso, la información solicitada respecto a la emisión del estado de cuenta de los últimos tres meses y adeudos de los cinco años del Club Campestre el Cristo, A. C., el titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, debe realizar un nuevo escrito en el que fundamente y motive dicho acto.

Sujeto Obligado: Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Atlixco, Puebla.  
\*\*\*\*\*  
Recurrente  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: 11/SOAPAMA-01/2019.

En suma de lo antes razonado, queda claro que el sujeto obligado, al rendir la contestación de la solicitud de acceso a la información hecha por los ahora recurrentes, efectivamente no fundamentó ni motivó su acto de autoridad, aunado a que el simple señalamiento hecho por el sujeto obligado, de que para tener acceso a la información, debía de acreditar mediante escritura en la cual la asamblea general de accionistas le otorgan facultades de representación y/o mandato, de lo cual no es legalmente suficiente para tenerla como tal. Acreditándose que la falta de fundamentación y motivación contenida en el documento de respuesta es de forma unilateral y desapegada, esto al tomar en consideración que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que los solicitantes manifiesten, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita, lo anterior en términos del artículo 156, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Públicas del Estado de Puebla, por lo que hacen procedente los argumentos de agravio vertidos por los recurrentes.

Bajo esa tesitura y de los dispositivos legales citados con antelación se puede concluir, que los sujetos obligados deben atender las solicitudes de información bajo los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, proporcionando los solicitantes, la documentación que les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea de acceso restringido. En razón de lo anterior y atendiendo al principio de máxima publicidad de la información, el sujeto obligado debe responder las solicitudes de acceso en los términos que establece la legislación, ya que el derecho de acceso a la información pública es el que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujeto obligados por cualquier motivo,

Sujeto Obligado: Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Atlixco, Puebla.  
Recurrente \*\*\*\*\*  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: 11/SOAPAMA-01/2019.

pues uno de los objetivos de la ley es garantizar el efectivo acceso a la información pública; por lo que este Instituto considera fundado el agravio de los recurrentes y en términos de la fracción IV del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **REVOCAR** el acto impugnado a efecto de que el sujeto obligado conteste la solicitud de acceso a la información en términos del numeral 156 de la Ley de la materia.

## **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**Primero.** Se **REVOCA** el acto impugnado en términos del considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, para efecto de que el sujeto obligado proporcione la información solicitada, por los recurrentes.

**Segundo. CÚMPLASE** la presente resolución en un término que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

**Tercero.** Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles.

**Cuarto.** Se instruye al Coordinador General Jurídico para que, de transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Sujeto Obligado: Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Atlixco, Puebla.  
\*\*\*\*\*  
Recurrente  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: 11/SOAPAMA-01/2019.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente a los recurrentes y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Atlixco, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS**, **LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ** y **CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO**, siendo la ponente la segunda de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla Zaragoza, el día diez de abril del dos mil diecinueve, asistidos por Jesús Sancristobal Ángel, Coordinador General Jurídico.

**LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ  
COMISIONADA PRESIDENTA.**

**MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS.  
COMISIONADA.**

**CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO  
COMISIONADO.**

**JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL.  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.**

Sujeto Obligado: Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Atlixco, Puebla.  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: 11/SOAPAMA-01/2019.

PD2/LMCR/11/SOAPAMA -01/2019/M0N/SENT DEF.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **11/SOAPAMA-01/2019**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno, celebrada el diez de abril de dos mil diecinueve.